

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.28

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Liquidación de la Sociedad conyugal Rad.N°.2018-00069-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, por el apoderado demandante, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GUZMÁN - AGUIÑO.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación del apoderado judicial constituido al efecto, solicitó MARTHA ANDREA GUMÁN BASTIDAS, la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con ARNOL AGUIÑO RAMOS.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que MARTHA ANDREA GUMÁN BASTIDAS y ARNOL AGUIÑO RAMOS contrajeron matrimonio religioso el 21 de junio de 2002 en Cali, según consta en el registro civil de matrimonio con número 6303182 de la Notaría Quinta de esta ciudad.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.338 del 21 de noviembre de 2017 que fuere proferida por este mismo despacho (exped.rad.N°.2016-00256).

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2018 (fol.8), en el que se ordenó notificar, correrle traslado de la demanda al demandado ARNOL AGUIÑO RAMOS y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que, ARNOL AGUIÑO RAMOS, en calidad de demandado, fue notificado del presente asunto mediante curador ad-litem (fl.45), quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (fls.46 a 48).

Así mismo, se tiene que fue publicado en prensa, por la parte interesada el edicto emplazatorio "*de los acreedores de la sociedad conyugal*" (fls 33 a 36), así mismo, se diligenció por parte de la secretaría del despacho, las publicaciones del asunto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.37).

Mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2020 (fl.63), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos

Luz.-



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cada una de las partes presentó su relación de inventarios (fls.62 y 67 vta.), empero, luego del traslado de los mismos, de manera conjunta, detallaron la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal en ceros, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación del apoderado judicial del extremo demandante en el cargo de partidor (fl.69).

Posterior a la diligencia, en cumplimiento de la designación como partidores dentro del presente proceso liquidatorio, el togado presenta el trabajo de partición dentro del término concedido (fls.70 a 73).

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Procede entonces proferir decisión de fondo en este asunto, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado conforme a la realidad procesal, restando proferir decisión de fondo con relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones².

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así, ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos

¹ Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² Artículo 1771 y ss. *Ibidem*.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 14 de diciembre de esta anualidad (fl.69), se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidor al apoderado judicial de la demandante.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refugue que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a las instrucciones realizadas por el apoderado demandante y la curador-ad-litem del demandado, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

De esta manera, expresada la voluntad privada de la demandante y la realidad procesal avistada por la curador ad-litem del demandado, acerca de la distribución de los bienes y deudas de la sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se despacha la aprobación de la misma, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por MARTHA ANDREA GUZMÁN BASTIDAS y ARNOL AGUIÑO RAMOS, identificados con Cédula de Ciudadanía N°. 66.956.154 y 10.386.871 respectivamente.

SEGUNDO. Por la secretaría del juzgado, expídanse a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archivar el presente expediente previas las anotaciones de rigor, que para el efecto se adelantan en este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **19**, hoy, **12 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar

Secretario



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1443ffe43b0af70a5d694e874998ac5425e361cb5685bdb5dec4e0193e03c2b**
Documento generado en 11/03/2021 02:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>